



Número de expediente:
RRA 6285/18

Sujeto obligado:
Secretaría de Salud

¿Sobre qué tema se solicitó información?

Los correos electrónicos recibidos y enviados por Máximo Alberto Evia Ramírez, desglosado por número de correos recibidos y enviados, así como el remitente o destinatario, lo anterior del periodo que abarcó del siete de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

¿Cómo respondió el sujeto obligado?

En respuesta, el ente recurrido se declaró incompetente para conocer de lo requerido.

¿Por qué se inconformó la persona solicitante?

Se inconformó ante declaración de incompetencia de la Secretaría de Salud.

¿Qué resolvió el Pleno del INAI?

REVOCAR la respuesta de la Secretaría de Salud, pues del análisis de la normatividad aplicable se advirtió que el ente recurrido debe proporcionar los insumos necesarios al Órgano Interno de Control, unidad de adscripción del servidor público de interés del recurrente, para su funcionamiento, entre los que se encuentra el correo electrónico. Además, de una búsqueda de información pública se encontró que el correo electrónico de interés del particular se encuentra alojado en el nombre de dominio "salud.gob.mx", cuya titularidad ostenta el sujeto obligado; razones por las que se determinó que la incompetencia invocada era improcedente, por lo que se instruyó a la Secretaría de Salud asumiera competencia y efectuara la búsqueda de lo requerido por el recurrente.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil dieciocho.

Resolución que **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Salud, en atención a las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud de información. El siete de septiembre de dos mil dieciocho, se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante el sistema habilitado para tal efecto, a la Secretaría de Salud, requiriendo lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: "Respecto de Máximo Alberto Evia Ramírez, requiero conocer cuántos correos electrónicos mandó y cuántos recibió; asimismo, requiero saber los destinatarios y remitentes de los correos electrónicos. La información solicitada es respecto del día 4 de septiembre al 7 de agosto de 2018. La respuesta debe versar así: recibió 20 correos, los remitentes fueron pedro.lopez@gmail.com, juan.escutia@inai.org.mx. Por otro lado, mandó 15 correos y los destinatarios fueron ventas@walmart.com, papipapichulo@ citas.com" (sic)

Modalidad preferente de entrega de información: "Entrega por Internet en la PNT" (sic)

II. Contestación de la solicitud de información. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, la Secretaría de Salud, mediante el sistema habilitado para tramitar solicitudes de información, emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, en los siguientes términos:

"Estimable solicitante, con base en que usted formula su solicitud en los siguientes términos: RESPECTO DE MÁXIMO ALBERTO EVIA RAMÍREZ, REQUIERO CONOCER CUÁNTOS CORREOS ELECTRÓNICOS MANDÓ Y CUÁNTOS RECIBIÓ, ASIMISMO, REQUIERO SABER LOS DESTINARIOS Y REMITENTES DE LOS CORREOS ELECTRÓNICOS. LA INFORMACIÓN SOLICITADA ES RESPECTO DEL DÍA 4 DE SEPTIEMBRE AL 7 DE AGOSTO DE 2018. LA RESPUESTA DEBE VERSAR ASÍ: RECIBIÓ 20 CORREOS, LOS REMITENTES FUERON pedro.lopez@gmail.com, juan.escutia@inai.org.mx. POR OTRO LADO, MANDÓ 15 CORREOS Y LOS DESTINARIOS FUERON ventas@walmart.com, papipapichulo@ citas.com. Al respecto y considerando que la información que solicita corresponde a la SFP, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

a la Información Pública (LFTAIP), se le informa que esta Unidad de Transparencia no es competente para darle trámite a su solicitud de acceso a la información que menciona, motivo por el que con base en lo dispuesto en los artículos 6 apartado A primer párrafo y su fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 130 final del primer párrafo de la LFTAIP, 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, se le sugiere dirigir su solicitud de acceso a información pública a la unidad de transparencia de la SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SFP), competente para darle trámite. Finalmente, se le comenta que, de tener alguna duda o aclaración respecto de esta respuesta, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia, de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, al teléfono 50621600 extensiones 42008# y 53005# respectivamente, o bien mediante el correo electrónico: unidadenlace@salud.gob.mx. Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en este Instituto, mediante el sistema habilitado para tal efecto, el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en los términos siguientes:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios: "Impugnó la respuesta, toda vez que la Secretaría suministra de los recursos necesarios al OIC para funcionar." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Instituto:

a) Turno del recurso de revisión: El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 6285/18** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, para los efectos del artículo 156, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) Admisión del recurso de revisión. El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) Notificación de la admisión a la parte recurrente: El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, este Instituto notificó a la parte recurrente, mediante correo



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

electrónico, la admisión del recurso, haciéndole saber el derecho que le asiste para formular alegatos.

d) Notificación de la admisión al sujeto obligado: El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, se notificó a la Secretaría de Salud la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo de siete días hábiles posteriores a dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) Alegatos del sujeto obligado: El tres de octubre de dos mil dieciocho, se recibió, a través del sistema habilitado para tales efectos, el oficio sin número, del mismo día de su recepción, suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del sujeto obligado y, dirigido a la Comisionada Ponente, mediante la cual el sujeto obligado rindió sus alegatos, cuyo contenido es el siguiente:

ALEGATOS

PRIMERO. Considere el H. Pleno de los Comisionados de ese Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que en la primera instancia se informó al recurrente que NO es competencia de esta Secretaría de Salud contar con la información precisada en el primer punto del apartado de antecedentes, toda vez que, la Unidad de Transparencia con el debido sustento legal, le sugirió dirigir la solicitud a la SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA (SFP), dependencia competente que cuenta con su propia Unidad de Transparencia, para atender directamente su solicitud de acceso a la información, además otorgó al solicitante, teléfonos de contacto y correo electrónico para cualquier aclaración con relación a la respuesta dada a su solicitud citada al rubro, con esto se vuelve evidente que de acuerdo a la normatividad aplicable, se dio respuesta debidamente fundada y motivada, de conformidad con los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto el 136, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

[Se transcribe el artículo 136, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Por su parte, el artículo 131, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

[Se transcribe el artículo 131, primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

Por lo anterior, es que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud al determinar la notoria incompetencia para dar a conocer al hoy recurrente cuántos correos electrónicos mandó y cuántos recibió el servidor público, el titular del Órgano Interno de Control, el Dr. Máximo Alberto Evia Ramírez, así como los destinatarios y remitentes de los correos electrónicos respecto del día 4 de septiembre al 7 de agosto de 2018, es que sugirió dirigir la solicitud de a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública con la finalidad de que pudiera conocer la información que solicitó, lo anterior en apego a lo establecido en el artículo 130 final del primer párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece lo siguiente:

[Se transcribe el artículo 130, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública]

En ese orden de ideas, toma sustento lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud en donde se establece que contará con un Órgano Interno de Control que se registrará conforme a lo dispuesto por el artículo 49 y 51 de dicho Reglamento que prevé lo siguiente:

[Se transcribe el artículo 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud]

Al respecto el artículo 37, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece lo siguiente:

[Se transcribe el artículo 37, fracción XII de la la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal]

Po otra parte, el artículo 3, apartado C del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, establece que al frente de la Secretaría estará al Secretario, quien, para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de distintas unidades administrativas y de diversos Servidores Públicos como es el caso de los Titulares de Órganos Internos de Control y los de sus áreas de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades, quienes para efectos de lo previsto en las fracciones XI y XII del artículo 37 de la Ley Orgánica, dichos titulares de los Órganos Internos de Control estarán en las Dependencias y tendrán las atribuciones a que se refieren los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

Lo anterior se robustece, con lo dispuesto por el artículo 13, fracción II del multicitado Reglamento, el cual establece que al frente de la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control habrá un Coordinador General, a quien corresponderá el ejercicio de las facultades tendientes a coordinar a los titulares de los Órganos Internos de Control en las Dependencias, incluyentes las de sus órganos administrativos desconcentrados, las Entidades y la Procuraduría, así como a los titulares de las Unidades de Responsabilidades y de las unidades administrativas equivalentes en las empresas productivas del Estado, e interrelacionados con el Secretario por sí o a través de los Delegados, Subdelegados y Comisarios Públicos.

En este orden de ideas, el correo electrónico funde como parte de las Tecnologías de Información y Comunicaciones del que hacen uso de los servidores públicos para el intercambio de información sustantiva en el ejercicio de sus facultades, por el cual dicho mecanismo está vinculado con las atribuciones conferidas por el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y por ende se hacen necesarios para el mejor despacho de los asuntos de la misma.

En consecuencia, al ser correos electrónicos una documental en la que se reflejan el ejercicio de atribuciones de los sujetos obligados y la actividad y desempeño de los servidores públicos, en este caso, el Titular del órgano interno de Control en la Secretaría de Salud, las mismas pueden ser objeto de solicitudes de acceso a la información por parte de los ciudadanos, tal cual es el caso, sin embargo, al versar los mismos sobre actividades propias de un servidor público no adscrito a este sujeto obligado, es que procede remitirlo a la Secretaría de la Función Pública, dependencia de la que forma parte.

En este orden de ideas, las Recomendaciones para la Organización y Conservación de correos electrónicos institucionales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal emitidas por el otrora IFAI, hoy INAI, hacen alusión a que cada cuenta de correo electrónico institucional asignada a las unidades administrativas debe tener identificado al servidor público responsable de la misma.

En virtud de lo anterior, es claro que este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia dio debida respuesta a la solicitud de acceso a la información 0001200428018, al exponer normativamente cuales son los motivos por los que no cuenta con la 9información requerida, además de orientar al hoy recurrente de acuerdo al Padrón de Sujetos Obligados del ámbito Federal, que institución puede darle a conocer la información requerida.

SEGUNDO. En este orden de ideas y considerando lo expresado en el acto de reclamo y puntos petitorios respecto de: *'Impugnó la respuesta, toda vez que la Secretaría suministra de los recursos necesarios al OIC para funcionar'*, este Sujeto Obligado, se encuentra impedido para dar a conocer la información referente a cuantos correos electrónicos



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

mandó y cuantos recibió el servidor público, el titular del Órgano Interno de Control, el Dr. Máximo Alberto Evia Ramirez, así como los destinatarios y remitentes de los correos electrónicos respecto del día 4 de septiembre al 7 de agosto de 2018, dado que, es competencia de la Secretaría de la Función Pública conocer de dicha información, al ser el titular del órgano Interno de Control, un servidor público adscrito a dicha dependencia y siendo el correo electrónico un medio de comunicación tendiente al ejercicio de las atribuciones conferidas en el citado Reglamento.

Por lo anterior, se solicita amablemente a esa H. Ponencia, confirme la respuesta inicial, otorgada por la Secretaría de Salud.

TERCERO. En la presente fase procedimental de recurso de revisión, se ha notificado en el domicilio electrónico señalado por el hoy recurrente, la respuesta otorgada por esta Secretaría de Salud, quien ha brindado respuesta a la totalidad del requerimiento hecho valer por el hoy recurrente, por lo que la respuesta inicial ha sido ratificada.

CUARTO.- Por tanto y conforme a derecho, en la resolución que pronuncie ese H. Instituto de Información y, con fundamento en los artículos 151, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, previa valoración de los elementos de convicción aportados en la presente fase procesal, el Pleno de los Comisionados habrá de CONFIRMAR la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

PRUEBAS

Con la intención de acreditar los argumentos asentados con anterioridad, en términos de los artículos 150 fracciones III y IV y 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen como pruebas las siguientes:

- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Copia simple del correo electrónico de notificación al hoy recurrente en el que se ratifica la respuesta inicial.
- 2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consiste en todo lo actuado en el presente, en lo que beneficie a los intereses de esta Dependencia, para que del estudio del mismo se esté en aptitud de emitir una resolución al respecto.
- 3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- En todo lo que favorezca a los intereses de esta Dependencia.

De lo antes expuesto y fundado, a ese Instituto atentamente se sirva:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, formulando alegatos y manifestando lo que en derecho corresponde al Comité de Información de esta Secretaría, en el recurso de revisión con número de expediente RRA 6285/18, relativo a la solicitud de acceso a la información número 0001200428018.

SEGUNDO.- En su momento y con fundamento 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 157 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito a ese H. Instituto confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

El sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos el correo electrónico de la misma fecha, enviado de la cuenta de correo electrónico del Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud a la diversa señalada por el recurrente para recibir notificaciones, mediante el cual remitió su escrito de alegatos, mismo que fue transcrito en el presente antecedentes.

f) Cierre de instrucción: El doce de octubre de dos mil dieciocho, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 156, fracciones VI y VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes el día quince del mismo mes y año.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del asunto, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, 146, 150 y 151, y los Transitorios Primero y Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como, lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 147 y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6; 10, 12, fracciones I, V y XXXV, y 18, fracciones V, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se reproduce a continuación el contenido del artículo 161 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 147 de la presente Ley;
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 148 de la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 150 de la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

- Tesis de la decisión.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de improcedencia.**

-Razones de la decisión.

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

1. De la gestión de la solicitud, se desprende que el sujeto obligado notificó la respuesta impugnada el doce de septiembre de dos mil dieciocho, y el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante, previsto en el artículo 147 de la Ley Federal de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
3. En el artículo 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resultan aplicables los previstos en la fracción III, pues el particular se inconformó ante la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 150 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
5. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
6. No se realizó una consulta.
7. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 162 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

Artículo 162. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

- Tesis de la decisión.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se actualiza alguna causal de sobreseimiento.**

-Razones de la decisión.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que no se actualizan las causales en estudio; lo anterior, en virtud de que no hay constancia en el expediente en que se actúa de que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia o que el sujeto obligado modificara su respuesta de tal manera que dejara sin materia el recurso de revisión.

En consecuencia, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERA. Estudio de Fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso con folio 0001200428018, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En el presente caso **la litis** consiste en la declaración de incompetencia realizada por el ente recurrido.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

La pretensión de la parte recurrente es que la Secretaría de Salud le entregue los correos electrónicos recibidos y enviados por Máximo Alberto Evia Ramírez, desglosado por número de correos recibidos y enviados, así como el remitente o destinatario, lo anterior del periodo que abarcó del siete de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

- Tesis de la decisión.

El agravio planteado por la parte recurrente es **infundado** y en consecuencia se debe **revocar** la respuesta de la Secretaría de Salud.

- Razones de la decisión.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información y el agravio de la parte recurrente.

En tales consideraciones, el particular solicitó los correos electrónicos recibidos y enviados por Máximo Alberto Evia Ramírez, desglosado por número de correos recibidos y enviados, así como el remitente o destinatario, lo anterior del periodo que abarcó del siete de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

En respuesta, el sujeto obligado declaró incompetente para conocer de lo requerido, sugiriendo canalizar su solicitud a la Secretaría de la Función Pública.

Inconforme, la parte recurrente promovió recurso de revisión, en el que manifestó como agravio que el ente recurrido proporciona recursos para la subsistencia del Órgano Interno de Control, esto es, se inconformó ante la incompetencia aludida por el ente recurrido.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reitero su respuesta inicial; precisando que el correo electrónico, al ser una herramienta de uso oficial, era proporcionada por la Secretaría de la Función Pública, por depender de la misma el servidor público de interés del particular.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio 0001200428018; el escrito recursal formulado por la parte recurrente y el oficio sin número, del tres de septiembre de esta anualidad, mediante el cual sujeto obligado rindió sus alegatos.

Ahora bien, el sujeto obligado ofreció como pruebas el correo electrónico remitido a la parte recurrente, así como la instrumental de actuaciones.

Inicialmente, las documentales ofrecidas por la Secretaría de Salud son valoradas en términos de la tesis de rubro **"PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL"**², que establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

De conformidad con lo expuesto, dichos medios de prueba dan cuenta de la atención a la solicitud de acceso a la información, así como de aquellas realizadas una vez que se notificó el acuerdo de admisión del recurso de revisión, lo que se toma en cuenta para resolver.

Por lo que respecta a la prueba instrumental referida por el ente recurrido, resulta aplicable por identidad en el presente asunto la tesis de rubro **PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**³, de la que se advierte que la prueba instrumental de

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.

³ Tesis I.4o.C.70 C, emitida en la novena época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en diciembre de 2004, página 1406 y número de registro 179818.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

actuaciones son las constancias que obran en el expediente; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, esto es, al momento de resolver en definitiva un procedimiento.

De conformidad con lo expuesto, dicho medio de prueba da cuenta de la tramitación de la solicitud de acceso a la información, la respuesta que se dio a la misma y de las acciones realizadas una vez que fue interpuesto el recurso de revisión, lo que se toma en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Inicialmente, debe tenerse en cuenta que el particular requirió conocer los correos electrónicos recibidos y enviados por Máximo Alberto Evia Ramírez, desglosado por número de correos recibidos y enviados, así como el remitente o destinatario, lo anterior del periodo que abarcó del siete de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

En respuesta, el ente recurrido refirió que era incompetente para conocer de lo requerido.

Por lo tanto, debe traerse a colación, los artículos 61, fracción III, 65, 130 y 131 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los cuales se establece lo siguiente:

"**Artículo 61.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

...

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

...



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...
Artículo 130. Las Unidades de Transparencia auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Transparencia orientará al particular sobre los posibles sujetos obligados competentes.

...
Artículo 131. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

..."

De los artículos citados, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso.

Por su parte, los Comités de Transparencia tienen entre sus atribuciones confirmar, modificar o revocar la declaración de incompetencia que realicen los titulares de las unidades administrativas.

Asimismo, cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado deberá comunicarla al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de que los sujetos obligados sean competentes para atenderla parcialmente, debe dar respuesta respecto de dicha parte.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

A mayor abundamiento, cabe traer a colación, el Criterio 13/17⁴ emitido por este Instituto, que dispone lo siguiente:

"Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."

Como se observa, la **incompetencia**, tal como se precisó en párrafos anteriores, refiere a la ausencia de atribuciones por parte del sujeto obligado para contar con la información que se requiere, esto es, se trata de una situación que se dilucida a partir de las facultades atribuidas a la dependencia a partir de un estudio normativo.

Por tanto, a continuación, se analiza si en la especie, el sujeto obligado cuenta con atribuciones para conocer sobre la información requerida.

Inicialmente, debe tenerse en cuenta lo previsto en el Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, que establece lo siguiente:

"Artículo 52. La Secretaría de Salud y sus órganos desconcentrados proporcionarán al Titular de su respectivo órgano interno de control, los recursos humanos y materiales que requiera para el ejercicio de las facultades que tiene conferidas. Asimismo, los servidores públicos de la Secretaría y sus órganos desconcentrados, están obligados a proporcionar el auxilio que requiera el Titular de cada Órgano Interno de Control para el desempeño de sus atribuciones."

De la anterior transcripción, se desprende que la Secretaría de Salud deberá proveer al titular del Órgano Interno de Control los recursos humanos y materiales que requiera para el ejercicio de las facultades que tiene conferidas.

Debe recordarse que el requerimiento del particular toma como punto de partida el correo electrónico, que es un sistema de transmisión de mensajes o archivos de un terminal a otro a través de redes informáticas⁵, por lo que resulta ser un insumo necesario que el ente recurrido debe otorgar a su Órgano Interno de Control, en términos del artículo en estudio.

⁴ Visible en el hipervínculo: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/13-17.pdf>

⁵ Visible en <http://lema.rae.es/dpd/srv/search?key=e-mail>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

Aunado a lo anterior, en la normatividad en estudio se desprende lo subsecuente:

...
Artículo 2. Al frente de la Secretaría de Salud estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

...
B. Las unidades administrativas siguientes:

...
XVI. Dirección General de Tecnologías de la Información;

...
Artículo 32. Corresponde a la Dirección General de Tecnologías de la Información:

...
III. Conducir y promover el aprovechamiento de las tecnologías de la información como herramienta estratégica para mejorar la productividad y la calidad de los Servicios de Salud que se proporcionan;

...
VI. Normar en materia de Seguridad Informática, coadyuvando a la implantación de las políticas que se generen dentro de la Secretaría;

De la anterior transcripción, se colige lo siguiente:

- Que la Secretaría de Salud cuenta, para el mejor desempeño de sus funciones en su estructura con la Dirección General de Tecnologías de la Información.
- Que la Dirección General de Tecnologías de la Información es competente para conducir y promover el aprovechamiento de las tecnologías de la información como herramienta estratégica para mejorar la productividad y la calidad de los servicios de salud que se proporcionan, así como normar en materia de Seguridad Informática, coadyuvando a la implantación de las políticas que se generen.

En tanto, se desprende que la **Dirección General de Tecnologías de la Información** es la unidad administrativa encargada de conducir y promover el aprovechamiento de las tecnologías de la información como herramienta estratégica para mejorar la productividad y la calidad de los servicios de salud que se proporcionan, así como normar en materia de Seguridad Informática, coadyuvando a la implantación de las



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

políticas que se generen, por lo que tal unidad administrativa es la encargada de proporcionar específicamente los recursos tecnológicos requeridos para la operación diaria del sujeto obligado, como lo es el correo electrónico.

Ahora bien, debe establecerse que, de una búsqueda de información pública relacionada con lo requerido por el particular, específicamente en el Portal de Obligaciones de Transparencia, se advierte lo siguiente:

SECTOR PRESUPUESTAL: *Salud*
SIGLAS: **CENATRA**

III. DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS

Última fecha de actualización ► 25/06/2018

Detalle del Directorio de Servidores Públicos	
Nombre(s) ►	MAXIMO ALBERTO
Primer Apellido ►	EVIA
Segundo Apellido ►	RAMIREZ
Cargo del Servidor Público ►	TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE SALUD CON DEPENDENCIA JERÁRQUICA Y FUNCIONAL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Tipo de Personal ►	Confianza
Clave del puesto / Remuneración Salarial ►	1202029
Puesto ►	TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE SALUD CON DEPENDENCIA JERÁRQUICA Y FUNCIONAL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
Teléfono Directo ►	20000 3144
Commutador ►	N/A
Número de Extensión ►	N/A
Número de Fax ►	N/A
Domicilio para Recibir Correspondencia ►	INSURGENTES SUR 1685, Col. GUADALUPE INN, ALVARO OBREGÓN, Distrito Federal, México, C.P. 01020
Correo electrónico ►	maximo.evia@salud.gob.mx
Cargo del Inmediato Superior al que reporta ►	COMITE DE INFORMACION
Unidad Administrativa ►	N/A

De lo previamente transcrito, se observa que el servidor público de interés del particular cuenta con el cargo de Titular del Órgano Interno de Control del ente recurrido, así como cuenta con un correo electrónico del que se desprende el **nombre de dominio salud.gob.mx**.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

En relación al nombre de dominio, que es un nombre fácil de recordar asociado a una dirección IP física de Internet⁶, este Instituto procedió a la búsqueda del mismo en la base de datos de NIC México, que es el administrador del dominio de nivel superior de código de país correspondiente a nuestro país⁷, y se encontró lo siguiente:

Detalle del Dominio	
Nombre de Dominio:	salud.gob.mx. ←
Fecha de creación:	2002-09-30
Fecha de expiración:	2019-09-29
Fecha de última modificación:	2018-09-30
Registrar Actual	
Nombre de la empresa:	Akky (Una división de NIC México)
URL:	http://www.akky.mx
URL del Whois Web:	http://www.akky.mx/sf/whois/whois.jsf
URI del Whois TCP:	whois.akky.mx
Contacto Registrante	
Nombre:	Dirección General de Tecnologías de la Información
Ciudad:	México
Estado:	Distrito Federal
País:	México
Contacto Administrativo	
Nombre:	Secretaría de Salud
Ciudad:	México
Estado:	Distrito Federal
País:	México
Contacto Técnico	
Nombre:	Secretaría de Salud
Ciudad:	México
Estado:	Distrito Federal
País:	México
Contacto de Pago	
Nombre:	Secretaría de Salud
Ciudad:	México
Estado:	Distrito Federal
País:	México
Servidores	
DNS 1:	itr.salud.gob.mx [187.210.186.246]

De lo anterior se desprende que el ente recurrido, a través de la Dirección General de Tecnologías de la Información, adquirió el nombre de dominio que nos ocupa; además que el propio sujeto obligado funge como contacto de carácter administrativo, técnico y de pago.

⁶ Visible en <https://support.google.com/a/answer/2573637?hl=es>

⁷ Visible en <https://www.iana.org/domains/root/db/mx.html>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

Asimismo, también se encuentra disponible la Guía de Referencia para el Uso del Correo Electrónico Institucional de la Secretaría de Salud⁸, del que se desprende lo siguiente:

Uso del Correo Electrónico



- 1.- Sólo para empleados de "La Secretaría"
- 2.- Documento de Alta, Bajas y Cambios de las cuentas de correo electrónico.
- 3.- Uso para apoyo de las funciones de "La Secretaría"
- 4.- No contenido nocivo o atentando a las buenas costumbres.
- 5.- "DGTI" puede limitar las cuentas de correo electrónico debido a mala información y uso.
- 6.- No cadenas.
- 7.- Información sin insultar a terceros.
- 8.- Información sin propaganda.
- 9.- No cambiar reglas establecidas de Outlook.



De lo anterior se colige que el uso del correo electrónico institucional es exclusivo de los empleados de la Secretaría de Salud, sujeto a que sea utilizado como apoyo de las funciones de los servidores públicos adscritos a dicho sujeto obligado.

En tanto, debe recordarse que el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer de lo requerido por el particular.

Sin embargo, de autos se desprende que la dirección asignada al servidor público de interés del particular maximo.evia@salud.gob.mx, se encuentra alojada en el nombre de dominio "salud.gob.mx" cuya titularidad corresponde al sujeto obligado, dirección que se encuentra asignada mediante un instrumento normativo que regula el uso del correo electrónico institucional; **por lo que la incompetencia aludida por el sujeto obligado es improcedente.**

En consecuencia, el agravio del particular es **fundado**.

⁸ Visible en <http://www.ccinshae.gob.mx/descargas/tic/GuiaRefUsoCorreoInstitucionalV1.pdf>



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

Sin que sea óbice para lo anterior que el ente recurrido aludiera que la Secretaría de la Función Pública es la encargada de proporcionar el recurso electrónico materia de la solicitud al titular del Órgano Interno de Control; empero, del análisis efectuado con anterioridad, se desprende que corresponde al ente recurrido proporcionar el correo electrónico institucional al servidor público de interés del particular, por lo que tales manifestaciones son **improcedentes**.

CUARTA. Decisión. Con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Salud e **instruirle** a efecto de que asuma competencia y realice la búsqueda de lo solicitado por el particular, esto es, los correos electrónicos recibidos y enviados por Máximo Alberto Evia Ramírez, desglosado por número de correos recibidos y enviados, así como el remitente o destinatario, lo anterior del periodo que abarcó del siete de agosto al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, y notifique al particular la respuesta que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, en caso de que dichos correos electrónicos tengan secciones o información susceptible de ser protegida en términos de los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, deberá adoptar las medidas necesarias para resguardarlas, conforme al procedimiento establecido en la aludida normatividad.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá entregar la información que localice mediante la dirección electrónica que el particular proporcionó para recibir notificaciones, y comunicarle los datos que le permitan acceder a la misma o, en caso de impedimento justificado, ofrecer todas las modalidades que permita el documento.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, además, con base en los artículos 21, fracciones I y II, 130, 133, 148, fracción XIII, 151, 156, 157, fracción III, 165, 168; 169; 170; 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Pleno:



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud, de acuerdo a lo señalado en la Consideración Tercera, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría de Salud, para que, en un plazo no mayor de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la Consideración Cuarta de la presente resolución, y posteriormente contará con un término de tres días para informar a este Instituto sobre su cumplimiento, con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del sujeto obligado que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 168; 169; 170; 174 y 175 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda.

QUINTO. Se hace del conocimiento del hoy recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos y, por la Plataforma Nacional de Transparencia, a la Secretaría de Salud, a través de su Unidad de Transparencia.

SÉPTIMO. Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.



Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de
Datos Personales

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Ponente

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Salud

FOLIO: 0001200428018

EXPEDIENTE: RRA 6285/18

OCTAVO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales, Oscar Mauricio Guerra Ford, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov, Joel Salas Suárez y Blanca Lilia Ibarra Cadena, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnin Erales
Comisionado

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn
Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey
Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno